

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 20255680005613 DE 01-12-2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

### **La Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. Que a la Dirección Territorial Andes Nororientales se encuentran adscritas las siguientes áreas protegidas: PNN Pisba, SFF Iguaque, PNN Catatumbo, ANU Los Estoraques, PNN Tama, PNN El Cocuy, SFF Guanentá Alto Río Fonce y el PNN Serranía de los Yariguíes.

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 17 de 1977 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento*".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, prescribe: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...*".



Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 36. Los siguiente:

*"Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)"*

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *"Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente".*

Que el Artículo **2.2.2.1.14.1** del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

*"Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:*

*(...) 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...)".*

A su vez el Artículo **2.2.2.1.15.1. del decreto en mención establece:**

#### ***"Prohibiciones por alteraciones del ambiente natural.***

*(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)"*

*El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:*

*"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

**RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020** "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística" establece:

#### ***" (...)10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES***

#### 10.1. Obligaciones de los visitantes.

I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.

II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.

(...)

#### 10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

II. Ingresar al glaciar. (...)"

**Así mismo, la Resolución 401 de 2020, establece:**

" (...) **ARTICULO 15. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo se cancelará mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

2. *De oficio en cualquier tiempo por el incumplimiento tanto de los requisitos que dieron mérito para el otorgamiento del Registro, como de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.*

(...)

**ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASOCIADOS AL ECOTURISMO.** Los Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo deben:

- a. Cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- b. Cumplir la normatividad vigente establecida por la autoridad competente en relación con el servicio que prestación
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.
- (...)
- i. Contar con los permisos, registros y /o autorizaciones a que haya lugar a nivel nacional, regional o local, de acuerdo con la reglamentación vigente para ejercer su actividad. "

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

El día viernes 28 de noviembre de 2025, el personal del Parque Nacional Natural El Cocuy recibió una queja relacionada con el ingreso no autorizado de un grupo de personas al área del glaciar del Ritacuba Blanco, siendo una actividad que se encuentra prohibida al interior del área protegida; dicha queja estuvo acompañada de un video en el que se observaba a tres personas realizando ascenso sobre el área glaciar.

En respuesta a esta situación, el personal del Área Protegida vinculado a la estrategia de Ecoturismo, procede a verificar los hechos, iniciando hacia las 11:00 a.m. el desplazamiento hasta el borde nieve del sendero Ritacuba Blanco, con el propósito de verificar los hechos. Uno de los integrantes del equipo avanzó por el sector de Los Témpanos, sin embargo, no se identificó personas en dicho sector; se continua la búsqueda de los posibles infractores al interior del Sendero Ritacuba



Blanco. Durante el descenso del borde del glaciar, el personal del PNN El Cocuy encontró a tres (3) personas alrededor de las 7:30 p.m., a la altura de la estaca No. 24 ubicada sobre el Sendero del Ritacuba Blanco. Se procede a abordar a las personas indicando que se encuentran adelantando una infracción acorde a lo establecido en la Resolución No. 125 de 2020, por lo cual se procede a trasladar a las tres personas hasta la cabaña con el fin de adelantar la imposición de la medida preventiva junto con el decomiso de los elementos preventivo de los equipos que utilizaron para cometer la infracción.

De manera paralela, otro grupo del equipo se movilizó en motocicletas para esperarlos en el sector donde presumían que regresarían, correspondiente al inicio de un sendero no autorizado que conduce a los San Pablines.

El equipo de Ecoturismo, en compañía del personal de Prevención, Vigilancia y Control del Parque, abordaron a las tres personas que encontraron en flagrancia al interior del área protegida, en el puesto de control Ritacuba, ubicado en las coordenadas 6°28'18.846" N, 72°21'12,864"W, a una altitud de 3.963,5 msnm, en donde se procede a imponer la medida preventiva conforme a lo establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

Durante la verificación, se constató que las tres (3) personas corresponden a los señores ALVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1049413041 – [alvaro.reyesb1@gmail.com](mailto:alvaro.reyesb1@gmail.com) JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1052409447 – [julian.p07@hotmail.com](mailto:julian.p07@hotmail.com) y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120 – [jairm2126@gmail.com](mailto:jairm2126@gmail.com), no realizaron el registro obligatorio, no portaban póliza de seguro vigente, ingresaron por una ruta no autorizada correspondiente al sendero San Pablines y adelantaron actividades de ascenso al área glaciar, siendo una de las prohibiciones contenidas en la Resolución No. 125 de 2020.

Se resalta que el señor CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, conoce claramente la reglamentación de la actividad ecoturística, dado que se encuentra registrado en la base de datos de operadores autorizados, en la categoría de Interprete del Patrimonio Natural y Cultural del Parque, así mismo los señores ALVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1049413041 y JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1052409447, laboran con Paramédicos de Colombia, entidad que presta sus servicios a Colasistencia, aseguradora avalada para prestar sus servicios al interior del Área Protegida, por lo cual tienen pleno conocimiento de la reglamentación de la actividad ecoturística dentro del Parque.

Los infractores fueron debidamente informados y notificados de las actividades no permitidas que se estaban desarrollando al interior del Parque, evidenciadas en el video que acompaña la denuncia y por parte del equipo del área protegida que los encontró en flagrancia al interior del Parque.

En el procedimiento, se adelantó el decomiso preventivo de los equipos usados para la actividad de ascenso al Pico Ritacuba Blanco, los cuales se encontraban en las maletas que llevaban las tres (3) personas sorprendidas en flagrancia al interior del PNN El Cocuy, dichos equipos se encuentran en buen estado y se relacionan a continuación, junto con un avalúo de cada uno de ellos.

- 2 cascos (Petzl naranja y Edelrid blanco) - \$280.000 y \$300.000
- 3 pioletas (Black Diamond gris, SMC Austria negro, SMC Austria verde) - \$450.000, \$380.000 y \$380.000
- 1 tornillo de hielo gris con rojo - \$180.000
- 3 pares de grampones (gris, azul y verde BRS) - \$250.000, \$250.000 y \$230.000
- 1 mosquetón de seguridad negro - \$45.000
- 1 cordino - \$25.000
- 2 estacas grises (una gruesa y una delgada) - \$35.000 y \$25.000
- 1 cuerda de 15 m rojo-naranja - \$150.000
- 1 arnés Black Diamond - \$320.000

Avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP

Estas acciones constituyen un incumplimiento a la normativa del Parque y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE), al realizar una actividad de alta montaña no permitida correspondiente al ascenso al área del glaciar, entrar en un sendero no autorizado por la Autoridad Ambiental, sin registro, sin póliza y fuera del horario establecido.

Concluido el procedimiento, el acta de medida preventiva y el inventario del decomiso, los tres (3) visitantes fueron acompañados a la Estación de Policía del municipio de Güicán de la Sierra, donde puso en conocimiento de la Policía Nacional la comisión de la infracción con el fin de que ellos como autoridad competente actúen de acuerdo con las atribuciones legales establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana contenido en la Ley 1801 de 2016.

La Estación de Policía informa sobre los expedientes oficiales de los comparendos impuestos a los señores:

- Álvaro Miguel Reyes Blanco: 15-332-6-2025-51
- Julián Mauricio Pérez Silva: 15-332-6-2025-52
- Cristian Jair Mora Barrera: 15-332-6-2025-53

## **CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

### **1. Competencia**

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural El Cocuy de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

### **2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

(...) "El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación" (...)

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*"Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales,*

*el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Que el artículo 32º de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36º de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, entre las cuales se destacan:

(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "**SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo **2.2.2.1.14.1** del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

“Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

(...) 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...”).

A su vez el Artículo **2.2.2.1.15.1. del decreto en mención establece:**

**“Prohibiciones por alteraciones del ambiente natural.**

(...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...”

*El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:*

*"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

*(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

**RESOLUCIÓN 125 DE 05 MARZO DE 2020** "Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística" establece:

#### **" (...)10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES**

10.1. Obligaciones de los visitantes.

*I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.*

*II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.*

*(...)*

#### **10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES**

*II. Ingresar al glaciar. (...)"*

**Así mismo, la Resolución 401 de 2020, establece:**

**" (...) ARTICULO 15. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo se cancelará mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

*2. De oficio en cualquier tiempo por el incumplimiento tanto de los requisitos que dieron mérito para el otorgamiento del Registro, como de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.*

*(...)*

#### **ARTICULO 17. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ASOCIADOS AL ECOTURISMO.** Los Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo deben:

- a. Cumplir con lo establecido en la Constitución y las leyes.
- b. Cumplir la normatividad vigente establecida por la autoridad competente en relación con el servicio que prestac. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área protegida.
- *(...)*
- i. Contar con los permisos, registros y /o autorizaciones a que haya lugar a nivel nacional, regional o local, de acuerdo con la reglamentación vigente para ejercer su actividad. "

Que, de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a legalizar la medida

preventiva impuesta el 28 de noviembre de 2025 consistente en SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD; a los señores:

- Álvaro Miguel Reyes Blanco – C.C. 1049413041
- Julián Mauricio Pérez Silva – C.C. 1052409447
- Cristian Jair Mora Barrera – C.C. 1.020.831.120

Medida preventiva que consta en el informe técnico de acta de medida preventiva en flagrancia que forma parte integral de este acto administrativo y en consideración a que se evidenció el incumplimiento de normas establecidas, tales como el entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y adelantar actividades que no están permitidas al interior del área glaciar del Ritacuba Blanco, Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DECIDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y DECOMISO PREVENTIVO** de los elementos implementos utilizados para cometer la infracción registrada al interior del PNN El Cocuy: 2 cascos (Petzl naranja y Edelrid blanco) – \$280.000 y \$300.000, 3 pioletas (Black Diamond gris, SMC Austria negro, SMC Austria verde) – \$450.000, \$380.000 y \$380.000, 1 tornillo de hielo gris con rojo – \$180.000, 3 pares de grampones (gris, azul y verde BRS) – \$250.000, \$250.000 y \$230.000, 1 mosquetón de seguridad negro – \$45.000, 1 cordino – \$25.000, 2 estacas grises (una gruesa y una delgada) – \$35.000 y \$25.000, 1 cuerda de 15 m rojo-naranja – \$150.000, 1 arnés Black Diamond – \$320.000, avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP; a los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447 y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, por el incumplimiento lo establecido en el artículo 27 del Decreto 622 de 1977, Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en el capítulo No. 10 del anexo técnico que hace parte integral de la Resolución No. 125 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA COMUNICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo, que deberá ser notificado a los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1049413041 y correo electrónico [alvaro.reyesb1@gmail.com](mailto:alvaro.reyesb1@gmail.com); JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía 1052409447 y correo electrónico [julian.p07@hotmail.com](mailto:julian.p07@hotmail.com); y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.831.120 y correo electrónico [jairm2126@gmail.com](mailto:jairm2126@gmail.com), conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.



**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en El Cocuy, Boyacá a los 01-12-2025.

**VERÓNICA MARÍA VELASCO SALCEDO**  
Jefe de área protegida  
Parque Nacional Natural El Cocuy

Proyectó: Anggie Daniela Hernández Echeverría

Aprobó: Verónica María Velasco Salcedo – jefe de área protegida